



Cd. Victoria, Tamaulipas., a 2 de agosto de 2016
OFICIO No. 314/2016/PSTJ

**INTEGRANTES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.
P R E S E N T E.-**



En ejercicio de la facultad de iniciativa que confieren al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia los artículos 114, inciso A, fracción VII y 64, fracción III, de la Constitución Política del Estado, por mi conducto, de conformidad con los artículos 108 de la Constitución Política del Estado, 22, 24, fracción I, y 25, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, me permito presentar ante esa Soberanía, la Iniciativa de Decreto debidamente aprobada por el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en sesión del día 2 de agosto de 2016, mediante la cual se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vinculados con la creación de la Escuela Judicial, con el objetivo de contar con una Institución de Educación Especializada, que brinde la capacitación, formación, actualización y profesionalización, con base en el fortalecimiento de la Carrera Judicial, así como para la realización de Estudios de Posgrado, Capacitación Continua e Investigación.

Sirva la presente misiva para externarles mi consideración y respeto.

**ATENTAMENTE
EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

LIC. HERNÁNDEZ DE LA GARZA TAMEZ



Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 2 de agosto de 2016.

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL**

H. CONGRESO DEL ESTADO:

HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, Presidente del Poder Judicial del Estado, en ejercicio de la facultad de iniciativa que confieren al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia los artículos 114, inciso A, fracción VII y 64, fracción III, de la Constitución Política del Estado, por mi conducto, de conformidad con los artículos 108 de la Constitución Política del Estado, 22, 24, fracción I, y 25, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, me permito presentar ante esa Soberanía la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 114 y 115 de la Constitución Política del Estado, y los artículos 32, 36, 121, 122, 144, 145, 146, 173, 176 y 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, iniciativa debidamente aprobada por el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en sesión del día 2 de agosto de 2016, en estricto apego a lo estatuido por las disposiciones constitucionales y legales antes invocadas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas, y que la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.



**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL**

Bajo esa tesitura, el artículo 115 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, señala que la ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial, y que deberá prever la creación de un Centro de Actualización Jurídica para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. También regulará los sistemas de ascenso, escalafón y provisión de vacantes, además de reglamentar lo relativo al examen de oposición o concurso de méritos, como requisito de ingreso al Poder Judicial.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en el artículo 81 señala que sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y, en esta propia ley, en cuanto a la designación de los servidores públicos del Poder Judicial, se establece en el Estado la Carrera Judicial, la que se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia; y señala que el Consejo de la Judicatura se encargará de su desarrollo y fortalecimiento.

Seguidamente, en el párrafo segundo del artículo 82 de la citada Ley Orgánica, se indica que los nombramientos de servidores públicos judiciales se extenderán a favor de personas letradas, con capacidad y honestidad relevantes que justifiquen la continuidad en el cargo y que acrediten haber cursado y aprobado los programas implementados por el área correspondiente del Consejo de la Judicatura, así como obtener calificación aprobatoria y haber sido seleccionados en el examen de méritos para el cargo.

En razón de lo anterior, en fecha 25 de mayo de 1988 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto No. 181, a través del cual se expide una nueva Ley Orgánica del



**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL**

Poder Judicial, a partir de la cual se crea el Centro de Actualización del Poder Judicial del Estado, cuyas funciones centrales son capacitar, actualizar y especializar a los servidores judiciales.

Posteriormente mediante reforma publicada el 26 de mayo de 2016, el Decreto LX-1064 estableció el texto vigente de los artículos 121, 122, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece que el Centro de Actualización Jurídica e Investigación Procesal para el Desarrollo de la Carrera Judicial dependerá del Consejo de la Judicatura, quien nombrará a su Director, y que las funciones del Centro serán las de adiestrar al personal que deba prestar sus servicios en el Poder Judicial; mejorar las aptitudes del que esté laborando y especializar a los servidores públicos que deseen ocupar puestos superiores en las distintas ramas de la administración de justicia.

Sin embargo, considerando que para el fortalecimiento de la carrera judicial del personal que atiende las funciones jurisdiccionales y administrativas que se realizan dentro del Poder Judicial de Tamaulipas, las tareas de capacitación y actualización no deben depender del azar ni de la buena voluntad, sino que se debe contar con programas académicos preestablecidos, de formación permanente y continua de los servidores judiciales, quienes con base en el escalafón puedan ascender a los diversas categorías laborales que establece la ley.

En ese sentido, para el correcto cumplimiento del objetivo indicado, resulta pertinente establecer la periodicidad, continuidad y planeación oportuna de las tareas de capacitación que ofrece el área dependiente del Consejo de la Judicatura, de ahí la necesidad de instaurar un nuevo modelo organizacional de la dependencia encargada de capacitar al personal judicial, sustentado en la innovación administrativa, que



GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL

propicie una gestión más expedita y eficaz, por lo que se propone transformar al actual Centro de Actualización Jurídica e Investigación Procesal, dando lugar a la creación de una *Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado*, que cuente con una estructura orgánica y funcional que responda a los lineamientos antes descritos, con base en nuevos niveles de responsabilidad para la definición, conducción, coordinación y ejecución de objetivos, metas, planes, programas, proyectos y acciones institucionales con visión a largo plazo y con enfoque de procesos hacia una gestión ágil, simplificada y transparente.

Este nuevo modelo organizacional, incorpora los niveles jerárquicos necesarios con un ejercicio delimitado de las facultades de decisión, dirección, coordinación y supervisión, implícitas en las atribuciones, compatibilidad y analogía operativa, de manera que se eliminen duplicidades o dispersión de funciones, que deben realizarse bajo una misma unidad de mando.

Para otorgar sustento normativo a la nueva estructura organizacional del área encargada de la capacitación y formación del personal judicial, se estima necesario reformar los artículos 114 y 115 de la Constitución Política del Estado, donde se establezca la creación de la *Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado*, y los artículos 32, 36, 121, 122, 144, 145, 146, 173, 176, y 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Como parte del fundamento jurídico en que se sustente la existencia de la Escuela Judicial se considera necesario que el Consejo de la Judicatura emita el Reglamento de la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado, donde se señalen sus objetivos y fines, las funciones atribuidas a este órgano, las atribuciones de la Dirección, así como de los Departamentos y Unidades administrativas de la misma, para determinar el



*GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL*

ámbito de responsabilidad de cada área y la infraestructura de que se dota a este órgano para el desempeño eficaz de las funciones que tiene atribuidas.

Para asegurar el cumplimiento de los objetivos de la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado, se deberá contar un claustro docente y la infraestructura que garantice el cumplimiento de sus objetivos en materia de educación continua, y especialización en materia de impartición de justicia, posgrado e investigación. En otras palabras la Escuela Judicial deberá tener una plantilla de profesores e investigadores, y las suficientes aulas de clase, para el desarrollo de sus programas continuos de capacitación, especialización, investigación y posgrado en materia de impartición de justicia, para el ingreso, permanencia y promoción de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado.

La Escuela Judicial deberá contar asimismo con un área dedicada a las Investigaciones Judiciales que tendrá, entre otros objetivos: el desarrollo de programas de investigación en el ámbito jurídico, de conformidad con las líneas y proyectos que se determinen por el departamento académico de la Escuela Judicial; así como la organización y realización de cursos, talleres o seminarios, conferencias y mesas redondas sobre temas de interés jurídico.

La Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado deberá contar personal docente, y la estructura orgánica y física que le permita además el desarrollo de estudios de posgrado, en áreas vinculadas con la impartición de la justicia estatal.

Será un órgano dependiente administrativamente del Consejo de la Judicatura del Estado, y la instancia competente para llevar a cabo la formación, actualización y evaluación de los aspirantes para su ingreso, o bien para la promoción de los



**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL**

servidores públicos en cualquiera de las categorías escalafonarias señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

La Escuela Judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia académica.

En virtud de lo expuesto y fundado, me permito poner a la consideración de ese Honorable Pleno Legislativo, para su estudio, dictamen y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 114 APARTADO B, FRACCIÓN XX Y 115 PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y LOS ARTÍCULOS 32 FRACCIÓN IV, 36 FRACCIÓN VI, 121 FRACCIÓN V, 122 FRACCIÓN XXI, LA DENOMINACIÓN DEL CAPITULO V DEL TITULO SÉPTIMO, 144, 145, 146, 173 FRACCIÓN VII, 176, Y 209 FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 114, apartado B, fracción XX y 115 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 114.- ...

A.- ...

I a XVIII.- ...

B.- ...

I a XIX.- ...



**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL**

XX.- Coordinar la Escuela Judicial, como área responsable de la capacitación, formación, actualización, profesionalización y evaluación de los Servidores Públicos del Poder Judicial;

XXI a XXVIII.- ...

ARTÍCULO 115.- La ley establecerá las bases para la capacitación, formación, actualización, profesionalización y evaluación de los servidores públicos del Poder Judicial. Deberá prever la creación de una **Escuela Judicial**, para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. También regulará los sistemas de ascenso, escalafón y provisión de vacantes, además de reglamentar lo relativo al examen de oposición o concurso de méritos, como requisito de ingreso al Poder Judicial.

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 32 fracción IV, 36 fracción VI, 121 fracción V, 122 fracción XXI, la denominación del Capítulo V, del Título Séptimo, 144, 145, 146, 173 fracción VII, 176, y 209 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 32.-...

I a III.-...

IV.- Escuela Judicial;

V a IX.-...

ARTÍCULO 36.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

I a V.-...;

VI.- Aprobar el examen de conocimientos y evaluación integral que al efecto prevea la Escuela Judicial. En la selección se preferirá a aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; y

VII.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 121.- ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...:

I a IV.- ...;
V.- La Escuela Judicial;
VI a IX.- ...

ARTÍCULO 122.- Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:

I a XX.-...;
XXI.- Coordinar la Escuela Judicial, como área responsable de la capacitación, formación, actualización, profesionalización y evaluación de los servidores públicos del Poder Judicial;
XXII a XXX.- ...

CAPÍTULO V
De la Escuela Judicial

ARTÍCULO 144.- La Escuela Judicial es una Institución de Educación Especializada, cuyo propósito específico es la capacitación, formación, actualización y profesionalización, con base en el fortalecimiento de la Carrera Judicial, así como para la realización de Estudios de Posgrado, Capacitación Continua e Investigación. Los programas académicos de capacitación, educación continua y posgrado que desarrolle la Escuela judicial podrán ser cursados además de los servidores judiciales, por todas aquellas personas que cumplan con los requisitos de ingreso que señale el Reglamento Interno y el programa académico respectivo.

Es un órgano dependiente administrativamente del Consejo de la Judicatura, pero con independencia académica para determinar los planes y programas de estudio



**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL**

encaminados a la formación, actualización y evaluación de los aspirantes a ingresar o ser promovidos en cualquiera de las categorías señaladas en esta la Ley.

Para el cumplimiento de sus objetivos contará con un departamento de evaluación de desempeño, entorno social y psicológico de los aspirantes a ingresar o ser promovidos en cualquiera de las categorías de la carrera judicial señaladas en esta la Ley, cuyas atribuciones estarán definidas en el Reglamento Interno de la Escuela Judicial.

ARTÍCULO 145.- La Escuela Judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia académica, y tendrá como atribuciones, establecer:

- I. Programas de estudio para la profesionalización, capacitación, y actualización de los servidores públicos judiciales;
- II. Cursos y talleres que fortalezcan la vocación de servicio, y el ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial;
- III. Programas académicos de Educación Superior Especializada orientados a la profesionalización de la función jurisdiccional; así como para habilitar especialistas que desarrollen tareas de asesoría y consultoría en materia de impartición de justicia;
- IV. Planes y programas de estudio que de manera integral, adopten a la función jurisdiccional como centro de desarrollo profesional de la actividad institucional;
- V. Programas de capacitación y formación profesional orientados a la constitución de claustros docentes especializados en materia de impartición de justicia;
- VI. Programas para la selección, formación, evaluación integral y promoción del personal judicial con base en el fortalecimiento de la carrera judicial;
- VII. Proyectos de investigación, procurando su interacción con la docencia, la difusión y la extensión;



**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL**

- VIII. Medios de difusión de la cultura jurídica y de extensión de los servicios, propiciando corresponsabilidad y colaboración;
- IX. Cursos continuos de formación, actualización y especialización para las distintas categorías de la Carrera Judicial;
- X. Instrumentos para la publicación, divulgación y distribución de revistas, trabajos y obras jurídicas de investigación, legislación, doctrina y jurisprudencia; y
- XI. Todos aquellos procedimientos que se consideren pertinentes para el mejoramiento de sus funciones.

ARTÍCULO 146.- Para ser Director de la Escuela Judicial se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener más de 35 años cumplidos el día de su designación;
- III. Contar con grado de Maestría en Derecho, cuando menos;
- IV. Tener amplia experiencia en tareas docentes o de investigación.
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

Todos los servidores públicos de la Escuela Judicial serán designados por el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 173.- ...

I a VI.- ...;

VII.- Solicitar a la Escuela Judicial la impartición de cursos de capacitación en mecanismos alternativos para la solución de conflictos;

VIII a XXI.- ...

ARTÍCULO 176.- Para ser especialista del Centro o Unidad Regional, se requiere, además de los requisitos establecidos por la ley de la materia, aprobar examen de evaluación integral y de conocimientos teórico prácticos relativos a los procedimientos



GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL

de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, aplicados por **la Escuela Judicial**.

ARTÍCULO 209.- ...

I a V.-...

VI.- Aprobar el examen de conocimientos y evaluación integral que al efecto formule **la Escuela Judicial en coordinación con el Consejo de la Judicatura del Estado**. En la selección se preferirá a aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; y

VII.- ...

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El Consejo de la Judicatura emitirá el Reglamento de la **Escuela Judicial**, donde se establecerán las atribuciones de la Dirección, de los Departamentos y Unidades administrativas de la Escuela Judicial, para determinar el ámbito de responsabilidad de cada una.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO HERNÁNDEZ DE LA GARZA TAMEZ